



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 005/2026

Archivo

Fecha entrada: 13/01/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 13 de enero de 2026 se ha recibido mediante nota interior del Gabinete Técnico, escrito presentado en el Ministerio de Justicia sobre reclamación patrimonial por Dña. Teresa, al contener, entre otras alegaciones, manifestaciones sobre una posible reclamación por vulneración de la normativa de protección de datos por órganos judiciales. En el referido escrito, entre las diversas manifestaciones que realiza, contiene algunos particulares en los que relaciona la posible vulneración de la normativa sobre protección de datos, que a continuación se transcriben:

«4. *Protección de datos: Tratamiento de datos Judiciales - CGPJ / AEPD*

El fraude de ley cometido por los actuales ejecutantes al subrogarse en mis TNJ implica el tratamiento ilícito de mis datos; Recuerdo al CGPJ que las infracciones del tratamiento de datos que están realizando estos cesionarios por incumplimientos de los artículos 5 y 6 del RGPD - no cuentan con mi autorización, los datos tratados no se apoyan en ningún contrato dónde sea parte, no existe interés lícito para el tratamiento pues el mismo se basa en una transmisión de créditos en fraude el artículo 1529 CC -, también se extiende hasta la Administración de Justicia y sus operadores jurídicos; A este tratamiento ilícito de datos, debo añadir las sospechas sobre manipulación de los procedimientos judiciales, las cuales, aumentaron el año 2024 coincidiendo con la puesta en marcha por parte del Gobierno de Aragón de la plataforma web, PSP AVANTIUS, por medio de la cual, se le permite al ciudadano acceder a verificar los documentos de los procedimientos judiciales emitidos con un código seguro de verificación (csv) y firma electrónica; Esta plataforma se abrió a los ciudadanos prácticamente a la vez que la Sede Judicial Electrónica Nacional, y al comparar los expedientes judiciales que me afectaban y eran publicados en ambas plataformas comprobé que no se informaban todos en los que estoy incluida y además no coincidían; A su vez, los que se informaban no permitían el acceso a lo actuado, consiguiendo con esto que se me negará por partida doble lo actuado, ya que no puedo acceder ni por mis letrados ni por las Sedes Judiciales electrónicas. Por lo cual, en un intento de aclarar el estado de mis expedientes procedí en febrero de 2024 a solicitar mi derecho de acceso al amparo de la L.O. 3/2018 y la L.O. 7/2021



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

en todos los procedimientos dónde he sido y soy parte, tanto civiles como penales; En el documento anexo incluyo resumen comparativo de los expedientes que se hacen públicos en la plataforma autonómica y la nacional dónde se pueden ver que no coinciden, así como copia de los escritos de solicitud y las contestaciones recibidas dejando constancia de que mis solicitudes han sido incumplidas.

1) Contestación de los Juzgados a solicitud de derecho de acceso a datos personales

A continuación, detallo las contestaciones obtenidas en los procedimientos dónde soy parte tanto por vía civil como penal:

i. Juzgados de Instrucción - Tratamiento de datos penales

- Instrucción nº 5 (Asunto: Robo Propiedad Intelectual): El 28 de febrero de 2024 solicito ejercicio derecho de acceso, el 13 de marzo 2024 dan por cumplido el derecho de acceso enviándome el Auto de archivo provisional y me dicen que me informe mi letrado.*

- Instrucción nº 3 y nº 9 (Asunto: Robo vivienda, hackeos y seguimientos) El 28 de febrero de 2024 solicito ejercicio derecho de acceso, el 8 de marzo contestan diciéndome que me persone.*

- Instrucción nº 6 y Audiencia Provincial Sección 6ª (Asunto denuncia a letrados y al REICAZ por negligencia profesional y falta de defensa): El veintitrés de febrero de 2024 solicito el ejercicio derecho de acceso, el 27 de febrero de 2024, me contestan diciéndome que me conecte por "MINERVA" una plataforma de gestión procesal a la que solo se pueden conectar los profesionales, y, el 13 de marzo de 2024 me contesta el LAJ, diciéndome que nadie ha accedido a mis procedimientos, sin denegarme la solicitud la incumplen y no proporcionan información.*

- Instrucción nº 10, no contesta el Juez Titular del Juzgado, y el LAJ se limita a enviarme una diligencia de ordenación – documento interno del procedimiento judicial-, dónde me informan que la documentación está a disposición de las partes del proceso.*

- En la SJEN, encontré que estaba vinculada a las DP 451/2023 que constan como "terminadas" y que se tramitaron en el Juzgado de Instrucción nº 7 de DIRECCION000, este procedimiento se abrió el 23 de febrero de 2023 y desconocía totalmente su existencia porque nadie me ha comunicado nada y no he tenido representación letrada, tres días antes de su apertura, el 20 de febrero de 2023 interpose denuncia ante la Guardia Civil, para que se investigara una suplantación de identidad, por la cual, desde el "INE" de México me estaban intentando ligar a una estafa de criptomonedas, pregunté a la Guardia Civil si estas diligencias correspondían a mi denuncia y no me dieron contestación por lo que solicité mi derecho de acceso al fichero INTPOL, y aunque aparecía la denuncia no estaba ligada a las diligencias, en ese momento me enteré que este cuerpo desde abril de 2023, me tiene calificada como denunciante de interés judicial; Intentando aclarar el punto*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

anterior, solicité mi derecho de acceso directamente a Instrucción nº 7, y, por medio de la oficina de atención a la víctima, ambas vías se me denegaron, por lo cual, además de incumplir mi solicitud derecho de acceso, desconozco motivo y tramitación de las diligencias.

E. Contestación Juzgados de lo Civil

Los días 27 y 28 de febrero de 2024 envié por correo electrónico solicitud de ejercicio de derecho de acceso según artículo 15 del RGPD, en idénticos términos a todos los Juzgados de Primera Instancia de DIRECCION000

- Juzgados 1, 10, 11 y 14-, dónde se están tramitando las ejecuciones fraudulentas:*

- Juzgado 1, contesta que lo soliciten por AVANTIUS mis letrados.*
- Juzgado 14, no me ha dado ninguna contestación.*
- Juzgado 10, el LAJ mete mi solicitud dentro del procedimiento comunicándoselo a todas las partes, solicita aclaración, exige que lo pidan el letrado y el procurador, para finalmente el 18 de junio enviarme a través del procurador un archivo mediante plataforma de Países Bajos "WETRANSFER", en este archivo se supone que están incluyendo todos los documentos judiciales, y, tras leer la política de privacidad, encuentro que tienen acceso a datos y documentos que el juzgado ha incorporado sin mi consentimiento, y que además, ni la plataforma ni el responsable de los datos, el órgano judicial, identifican quién accede a los datos, asunto que incumple la normativa, al ceder datos judiciales a una plataforma sin ninguna seguridad de accesos.*

- Juzgado 11, dónde se están tramitando el ETNJ 559/2012 y ETNJ 1362/2009, me contestan que solicite el derecho a través del letrado, es decir, no solo no atiende un derecho que es personal, sino que, además, pretende que lo ejerza por medio del letrado designado por el Turno de Oficio, el cual fue denunciado y que el LAJ sabe que se niega a defenderme dentro del procedimiento.*

III.Solicitudes de aclaración a órganos judiciales - Oficina Judicial

Todas las irregularidades que he manifestado en el punto anterior Manipulación de procedimientos judiciales, las he puesto en conocimiento de los operadores jurídicos esperando encontrar una aclaración que se niegan a ofrecerme. Los intentos de acceder a mis procedimientos tanto civiles como penales al amparo de la normativa de protección de datos también ha obtenido resultados infructuosos que ya han sido expuestas en el punto anterior Protección de datos: Tratamiento de datos Judiciales - CGPJ / AEPD.

1. Solicitudes directas a los Juzgados de Primera Instancia

Los intentos de acceso anteriores los amplié con solicitudes directas a los Juzgados; En el Juzgado de Instrucción número 10 envié correo al procurador designado por el TO solicitando que se me diera acceso a todo lo actuado en las DP 1457/20, este correo fue enviado el pasado día 29 de julio y no he obtenido



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

contestación; En los procedimientos civiles, he realizado numerosos intentos de aclaración de irregularidades, infracciones y acceso a lo actuado sin conseguirlo. A continuación, detallo las realizadas:

1) Juzgado de Primera Instancia nº 10, ETNJ 646/2009

A este procedimiento se le cambió el NIG a partir de 2018; Actualmente, tras solicitud de nulidad, en recurso de apelación ante la Audiencia Provincial Sección 5ª, órgano judicial que desde 2018 ha tramitado dos recursos de apelación sobre este título y, a pesar de que para resolver ha tenido que revisar el procedimiento desde su origen en 2009 no ha detectado el cambio de NIG que el procedimiento ha sufrido en ninguna de las dos ocasiones;

En la última solicitud de nulidad el LAJ tardó seis meses en cursar la tramitación del recurso de apelación solicitado en octubre de 2024, tras darle salida en abril de 2025, la Audiencia Provincial tampoco se pronuncia; Por lo cual, a todas las irregularidades que arrastra el procedimiento hay que añadir las dilaciones indebidas, tanto del LAJ como de la AP, ya que la LEC en su artículo 465 fija un plazo de un mes para dar contestación; Aunque los retrasos - conocidos por todos-, que sufre la administración de justicia son habituales, estos excesos puestos en el contexto de lo denunciado parecen ocultar mala fe. Durante la dilación indebida el LAJ sigue permitiendo que el ejecutante impulse nuevos embargos, mientras que avisados letrado y el procurador del TO que me representan en este procedimiento de los cambios de NIG, finalmente han interpuesto escrito que el LAJ ha desestimado haciendo referencia a piezas del procedimiento cuándo se le está demostrando que desde el Auto de Despacho hasta la solicitud de nulidad el NIG del procedimiento era otro, incluso el reconocimiento de derecho de asistencia jurídica gratuita hace referencia al primer NIG del procedimiento y no al que consta actualmente.

2) Juzgado de Primera Instancia nº 11

En este Juzgado se dirimen dos TNJ frente a mí, los dos corresponden a contratos de intermediación del ICO - banco público que nunca se ha personado y que no consta que haya dado autorización para que los créditos se incluyan en las transmisiones en bloque irregulares - y en los dos de forma irregular desde el TO se me designó al mismo letrado con graves conflictos de interés y que se niega a efectuar mi defensa;

Estos hechos motivaron que lo incluyera en las reclamaciones ante el REICAZ y en las denuncias frente a los letrados del TO que se abrieron en el Juzgado de Instrucción, las cuales, tras su archivo procedí a solicitar que se acumularan por ser hechos conexos en las DP 1457/20.

3) Protección de datos Personales

Además, recuerdo que todos mis procedimientos están vinculados con posibles manipulaciones y accesos indebidos a mis datos, posiblemente sin autorización y, que pueden estar siendo utilizados para represaliarme. Por lo cual,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

*reforzando mi solicitud del punto Expediente Electrónico y Oficina Judicial respeto a los informes favorables emitidos por el **CGPJ** y la **FGE** a las plataformas de las sedes judiciales electrónicas incumplidoras desde su diseño de la Ley 7/2021 y con brechas de seguridad más que probables, recuerdo a este Consejo que esta norma tras su aprobación, modificó el artículo 236 octies de la LOPJ atribuyendo las funciones de supervisión a ambos órganos y la debida colaboración con la **AEPD**, supervisor que está omitiendo sus funciones antes mis denuncias directas y las que indirectamente les han hecho llegar desde el Ministerio de Justicia.*

4) AEPD

Como he anticipado, el tratamiento ilícito de datos dio lugar a interposición de reclamación en enero de 2024 ante la AEPD – supervisor adscrito al Ministerio de Justicia -, frente a cedentes, cesionarios y otras personas vinculadas del sector publicidad y asegurador; La misma abrió ocho expedientes en abril de 2024 que la AEPD ha terminado desestimando reiteradamente, aunque sobre los archivos se han interpuesto recursos de reposición y de revisión. Para conseguir estas desestimaciones, desde la AEPD se ha actuado incumpliendo la Ley 39/2015 y excediendo sus funciones al permitirse juzgar los hechos denunciados interpretando según "su criterio" el Código Civil y obviando la claridad de la normativa de protección de datos; Asimismo, ante mis sospechas de conflictos de interés existentes en las personas del Presidente y la Subdirectora de Inspección y mi solicitud de abstención en la tramitación de los expedientes, todas han sido denegadas.

En los recursos también incluí sospechas de corrupción, expliqué la manipulación del REG citada en el punto anterior, y le recordé a la AEPD, que, en los desvíos realizados en el REG, el escrito dirigido al Ministerio de Justicia había sido desviado a su propia Agencia, en ese escrito ya avisaba de los cambios en los NIG que incumplían el Reglamento del CGPJ, y a día de hoy, este supervisor sigue sin tramitar; En la denuncia ante los Ministerios también se incluía la solicitud de investigación y corrección de asociaciones y fundaciones registradas erróneamente siendo vía de ingresos indebidos e irregulares al encubrir inyecciones de capital desde sindicatos empresariales sin autorización al amparo de la Ley 19/1977 hacía sus miembros, que es lo que está ocurriendo en la asociación ODISEA en la que participa el actual Presidente de la AEPD, por lo que espero que este no haya sido el motivo por el que se han negado a abstenerse en mis reclamaciones ante la Agencia; De todas formas, a pesar de que ese supervisor ha archivado todos mis recursos, sigo teniendo la posibilidad de interponer recurso de revisión contra uno de los reclamados susceptible de llegar ante la Audiencia Nacional en caso de que lo desestimen, asunto que ha sido frenado en las desestimaciones presente por no disponer de recursos económicos para contratar un letrado que no abuse de su posición, como me está ocurriendo con el TO del REICAZ. En caso de interponer ese recurso, a la AN, le serán expuestos todos los hechos expuestos dentro de las reclamaciones, incluido el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

exceso de funciones y la negativa de abstención de los responsables de la Agencia para que se diriman todas las responsabilidades, civiles y penales..

3) Protección de datos Personales

Además, recuerdo que todos mis procedimientos están vinculados con posibles manipulaciones y accesos indebidos a mis datos, posiblemente sin autorización y, que pueden estar siendo utilizados para represaliarme. Por lo cual, reforzando mi solicitud del punto Expediente Electrónico y Oficina Judicial respecto a los informes favorables emitidos por el CGPJ y la FGE a las plataformas de las sedes judiciales electrónicas incumplidoras desde su diseño de la Ley 7/2021 y con brechas de seguridad más que probables, recuerdo a este Consejo que esta norma tras su aprobación, modificó el artículo 236 octies de la LOPJ atribuyendo las funciones de supervisión a ambos órganos y la debida colaboración con la AEPD, supervisor que está omitiendo sus funciones antes mis denuncias directas y las que indirectamente les han hecho llegar desde el Ministerio de Justicia.

VI.SOLICITUD

Por lo expuesto, y en vista de que los hechos denunciados contienen indicios de corrupción SOLICITO se de trámite al presente escrito por medio del canal interno del CGPJ en atención a lo siguiente:

- Se analicen los indicios de corrupción descritos en los puntos anteriores y se tomen medidas.*
- Se investiguen los recursos proporcionados por el Gobierno de Aragón susceptibles de ser el origen de las manipulaciones de procedimientos denunciadas, otorgándome el acceso al expediente judicial electrónico y contestando a las solicitudes de aclaración realizadas a los Juzgados que afectan a importes embargados, cambios de NIG y accesos indebidos en los procedimientos.*
- Qué el CGPJ remita circular a los Juzgados informando del fraude del artículo 1529 CC.*
- Qué el CGPJ y el Ministerio de Justicia, impulsen inspecciones y tomen medidas sobre los Juzgados de Primera Instancia, de Instrucción, Audiencias Provinciales y LAJ señalados, incluyendo al Secretario Coordinador Provincial, Salas de Gobierno del TSJA, y el REICAZ.*
- Qué el Ministerio de Justicia de trámite a la reclamación de daños por el mal funcionamiento de la Administración de Justicia previo informe del Consejo General del Poder Judicial».*

SEGUNDO.- Por comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos de fecha 19 de enero, se solicitó a la Sra. Teresa que, respecto a los tratamientos de datos confines jurisdiccionales que pudieran ser constitutivos de alguna vulneración de la normativa de protección de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

datos personales, concretara a esta Dirección los hechos y objeto a los que se refiere en su escrito y aportase la información relativa a los mismos, aportando la documentación relacionada con éstos.

En fecha 29 de enero de 2026 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial, escrito de la Sra. Teresa, en el que reitera, en esencia, el escrito presentado ante el Ministerio de Justicia en fecha 9 de diciembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

En el escrito presentado por la Sra. Angélica se denuncia, en relación a procedimientos seguidos contra ella, hechos que, a su juicio, suponen una vulneración de la normativa de protección de datos personales y que contienen indicios de corrupción realizados por los Juzgados de Primera Instancia, de Instrucción, Audiencias Provinciales y LAJ señalados, incluyendo al Secretario Coordinador Provincial, Salas de Gobierno del TSJA, y el REICAZ.

SEGUNDO.- Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control "tradicionales" -como la Agencia Española de Protección de Datos- sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales".

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *"[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal".*

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor *"[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*

. En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

TERCERO.- Resolución de la reclamación

La presente reclamación se dirige contra diversos órganos judiciales, sus titulares y otros funcionarios públicos imputándoles, entre otras violaciones, una supuesta vulneración de la normativa de protección de datos personales llevada a cabo mediante actuaciones irregulares solicitando que, por esta autoridad de control, se lleven a cabo actuaciones de investigación de los denunciados indicios de corrupción, el impulso de inspecciones y adopción de medidas respecto de los órganos descritos.

Desde la perspectiva de protección de datos, la reclamación se fundamenta en la vulneración de la normativa de protección de datos personales invocando, en esencia, el tratamiento ilícito de sus datos personales por no haber prestado su consentimiento para ello, la vulneración del derecho de acceso, critica las dilaciones indebidas que sufre y denuncia posibles manipulaciones y accesos ilícito a sus datos.

En primer lugar, es preciso señalar que, la reclamación parte de una premisa jurídicamente incorrecta al sostener que el tratamiento de datos personales efectuado por los órganos jurisdiccionales carece de legitimación por no mediar su consentimiento.

Sin embargo, el consentimiento no constituye la base jurídica



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

habilitante para el tratamiento de datos personales en el ámbito del ejercicio de la función jurisdiccional. En este ámbito, la legitimación se fundamenta en el artículo 6.1.e del RGPD, conforme al cual, el tratamiento será lícito cuando «sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento».

La actividad jurisdiccional constituye una función pública constitucionalmente atribuida a los jueces y magistrados. En este contexto, el tratamiento de datos personales resulta necesario e inherente a la tramitación y resolución de procedimientos judiciales. En suma, el consentimiento alegado no constituye base legitimadora para el tratamiento de datos en los procedimientos judiciales.

Asimismo, la reclamante sostiene la vulneración de su derecho de acceso a los datos personales, al no habersele facilitado determinada documentación en diversos procedimientos en los que es parte. Sin embargo, ni de la reclamación presentada ni de la documentación adjunta resulta acreditado incumplimiento alguno por parte de los órganos judiciales concernidos.

En primer lugar, debe recordarse que, en el ámbito jurisdiccional, el derecho de acceso a la información contenida en un procedimiento no se articula al margen de las normas procesales que disciplinan el acceso a las actuaciones judiciales. El acceso a la documentación obrante en autos se encuentra regulado por la legislación procesal, que condiciona su ejercicio a la condición de parte o interesado legítimo y, en su caso, a la debida personación en el procedimiento.

Según su reclamación, los órganos judiciales ofrecieron diversas respuestas a la reclamante siguiendo la normativa procesal aplicable, señalando que la documentación se encontraba a disposición de la reclamante a través de los canales legalmente previstos, singularmente, mediante el sistema de gestión procesal correspondiente, o con sujeción a las exigencias de personación o acreditación de la representación.

En segundo lugar, debe señalarse que la reclamante no ha aportado



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

documentación alguna que acredite el efectivo incumplimiento del derecho invocado, pese haber sido expresamente requerida para ello en el curso de la tramitación del expediente. De esta manera, no consta, ni la solicitud concreta de acceso, ni la resolución denegatoria formal, ni la imposibilidad de acceso a los sistemas de gestión procesal alegados.

La mera afirmación genérica de falta de acceso, desprovista de soporte documental o indicio objetivo, no permite concluir la existencia de vulneración de la normativa de protección de datos. En consecuencia, no se acredita que el derecho de acceso haya sido indebidamente restringido o vulnerado.

Otra de las vulneraciones invocadas por la reclamante es la existencia de dilaciones indebidas en la tramitación de los diversos procedimientos judiciales, pretendiendo reconducir tales circunstancias al ámbito de la normativa sobre protección de datos.

Sin embargo, dichas alegaciones no guardan relación material ni jurídica con el objeto propio de la normativa en materia de protección de datos. Las eventuales dilaciones en la tramitación de procedimientos judiciales constituyen, en su caso, una cuestión relativa al funcionamiento de la Administración de Justicia y al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas reconocido en el artículo 24.2 CE. Se trata de una materia propia del ámbito procesal y constitucional, cuya revisión corresponde a los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico.

Finalmente sostiene la reclamante que sus procedimientos están vinculados con "posibles" manipulaciones y accesos indebidos a sus datos, "posiblemente" sin autorización y, que pueden estar siendo utilizados para represaliarle. Estas objeciones en modo alguna pueden ser estimadas habida cuenta de que la propia reclamante parte meras elucubraciones sobre la manipulación y acceso indebido a sus datos que carecen de base probatoria alguna y que impide tenerlas en consideración.

En este contexto, del contenido del escrito de reclamación y documentación aportada se desprende que el fundamento real de la denuncia no radica en un tratamiento ilícito de datos personales en sentido propio, sino



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

en la disconformidad de la Sra. Teresa con la existencia y tramitación de procedimientos judiciales seguidos en su contra, así como del contenido de las resoluciones dictadas en los mismos. Con la reclamación, lo que se pretende, en realidad, es una revisión indirecta del fondo de resoluciones judiciales bajo la apariencia de denuncia en materia de protección de datos personales.

Estas cuestiones planteadas no constituyen per se un tratamiento ilícito de datos personales que son inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional y que, por ende, han de combatirse mediante los recursos procesales legalmente previstos.

En el ámbito de protección de datos, las reclamaciones deben ser precisas y concretas, identificando claramente quien es el responsable del tratamiento contra el que se dirige la reclamación, el procedimiento específico, qué tratamiento concreto se impugna y qué derechos se consideran vulnerados, no siendo admisibles formulaciones genéricas, como la que es objeto del presente procedimiento. Su admisión equivaldría, en la práctica, a habilitar un control abstracto o generalizado del funcionamiento de los órganos judiciales, ajeno a la finalidad del procedimiento de tutela en materia de protección de datos.

A la vista de las alegaciones vertidas en la reclamación y las pretensiones reflejadas en el suplico de su reclamación, y con base en las consideraciones expuestas, procede el archivo de la reclamación al no contener alegaciones precisas en materia de vulneración de la normativa de datos personales y exceder las pretensiones solicitadas de las competencias propias de esta Dirección de Supervisión y Control.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

1.- Archivar la reclamación presentada por Dña. Teresa registrada con el número de expediente 005/2026, conforme a lo expuesto en el fundamento tercero de esta resolución.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

2.- Notificar la presente resolución a Dña. Teresa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos